



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56101/2021

TJ/IV-10210/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1637/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

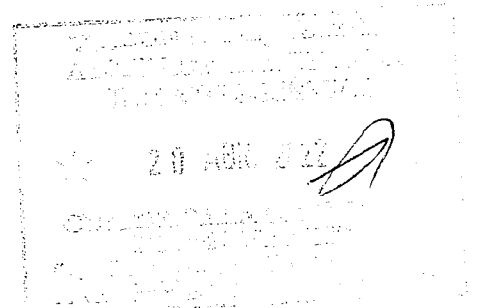
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-10210/2021**, en **279** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ Y VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2302229

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56101/2021

JUICIO: TJ/IV-10210/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPI

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y DIRECTOR DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

279
10/23/2021

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56101/2021, interpuesto el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-10210/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdo o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución administrativa controvertida debido a que la misma se fundamentó en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando acorde con la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario la norma aplicable era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil veintiun

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

*"a) La resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida el 18 de diciembre de 2020, por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, que exhibo como **ANEXO UNO** de este escrito.*

b) Las violaciones procesales que me han dejado indefenso, consistentes en la omisión de la autoridad demandada de respetar mis derechos humanos de defensa y acceso a la justicia y sus correlativas garantías de protección, al seguir en mi contra el procedimiento con base en una ley inaplicable y no otorgarme un plazo razonable, en los términos que señalo en el apartado de los conceptos de nulidad

c) La inscripción de la sanción que me fue impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

*d) La ejecución, y demás actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida el 18 de diciembre de 2020, por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, que exhibo como **ANEXO UNO** de este escrito."*

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

(El actor pretende la nulidad de la resolución administrativa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se le impuso al actor como sanción una suspensión en su empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días, derivado de que, de los resultados obtenidos en la Auditoría 03, Clave Dato Personal A denominada "Obra Pública por Contrato Recursos Fiscales", se obtuvo que, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Benito Juárez incurrió en lo siguiente:

- Suscribió para autorización de pago las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las estimaciones 02, 03, y 04 del contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 del contrato Dato Personal A las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del contrato de obra pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, con las que se pagaron cantidades por obras que no fueron ejecutadas, ocasionando un daño al erario público del Gobierno de la Ciudad de México.
 - No revisó que la sanción por entrega extemporánea fuera la correcta, aceptándola aplicación del 1% y no del 2% acorde con la Cláusula Décimo Sexta, inciso d) del contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 - No haber controlado el funcionamiento de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, ya que el Titular de la misma fue omiso en enviar copia del precio extraordinario con clave "EXT-01" a la Coordinación Sectorial de Normas, lo que derivó en un pago en exceso por un monto equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Firmó el Acta de Cierre de la Auditoría de diez de julio de dos mil diecisiete, así como los cuatro reportes de observaciones 03/03-J, 04/03-J, 05-03-J Y 06-03-J.
 - No exigió el reintegro de los pagos en exceso al contratista y tampoco aplicó las penas convencionales a la infractora.]

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que formularan su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido

éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el diecinueve del mismo mes y año.

6. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial, manifiesta en su PRIMERA y SEGUNDA causal de improcedencia que el presente juicio debe sobreseerse toda vez que al haber realizado la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta por la autoridad demandada, tal y como se ordenó en la admisión de demanda al concederse la suspensión solicitada por la parte actora.

Causal de estudio que resulta **INFUNDADA**, toda vez que se están haciendo valer cuestiones relacionadas al fondo del asunto, ya que este versa en determinar si la sanción impuesta a la parte actora resulta ser legal o ilegal, así como los efectos de la referida suspensión, únicamente versan en

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cancelar la referida sanción hasta en tanto se dicte sentencia, no así de una manera definitiva, ya que estos efectos son propios de la sentencia; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

Toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y no advirtiéndose que exista alguna causal de improcedencia que deba estudiarse por oficio, se continúa con el estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en sus tres conceptos de nulidad PRIMERO, TERCERO y SEXTO, que hace valer, son los relacionados a que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que no se fundó ni motivó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas sino en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas,

misma que ya no se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en su oficio de contestación a la demanda sustancialmente redarguye, que el argumento que intenta hacer valer el actor es infundado e inatendible, toda vez que *se encuentran debidamente fundados y motivados, acorde a lo señalado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, toda vez que se instaura el procedimiento administrativo sancionador, en las leyes vigentes en el momento de ocurridos los hechos.*

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad a estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que, de conformidad con lo previsto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo sancionador se debió substanciar conforme a la normatividad vigente al momento de iniciado dicho procedimiento, siendo que la Ley en cita fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su **entrada en vigor fue a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y tomando en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue acordado por la autoridad demandada el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, como se advierte de las resolución impugnada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte en la parte relativa al Resultando Cuarto, es inconcuso que el procedimiento debió substanciar de conformidad a la citada Ley; para su mejor comprensión se transcriben a continuación los numerales antes citados:

'PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

...

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

...

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.'

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la transcripción que antecede se desprende que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, el inicio del procedimiento administrativo fue a partir del quince de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la cual, la autoridad demandada acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley en comento que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Luego entonces, resulta evidente que el inicio del procedimiento fue a partir del once de septiembre de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que la autoridad demandada acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que esta Juzgadora considere **fundado** lo argumentado por la accionante.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, aplicada por analogía la jurisprudencia con número de registro 178146, de la Novena Época, que a continuación se cita:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.

Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.', porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de

dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cabe destacar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derogó a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 'únicamente por lo que respecta al ámbito federal', ordenamiento que continuó en vigencia para 'los servidores públicos del Distrito Federal' conforme a su artículo segundo transitorio, la cual, se mantuvo en vigor como consecuencia de una decisión de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la cual tiene competencia para modificarla, derogarla o mantenerla en vigor como el ordenamiento aplicable para regular lo relativo al régimen de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

responsabilidades administrativas de las y los funcionarios de esa entidad federativa, por lo anteriormente expuesto, al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo QUINTO transitorio transcrito en párrafos anteriores, queda derogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, dicho ordenamiento en vigor es el aplicable al caso concreto, lo anterior, con fundamento en el artículo 1o. de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Ahora bien, la autoridad demandada pierde de vista que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es a partir del acuerdo por el que se determina procedente sujetar a dicho procedimiento a la parte actora, y no a partir de que fueron cometidas las conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad imputadas al actor, acuerdo en el que se ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, ya que es con la citación a la audiencia de ley cuando se le informan las imputaciones en su contra y se le otorga la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, es decir, se le otorga la posibilidad de defenderse oportunamente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

II. *En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que*

tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Por lo anteriormente expuesto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el actor por haber resultado fundados los estudiados con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Luego entonces, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el procedimiento administrativo sancionador con número de Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, únicamente por lo que corresponde a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; toda vez que la resolución al recurso de revocación es una resolución accesoria a la resolución derivada del procedimiento administrativo; al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia, se deja sin efectos la resolución impugnada.

Consecuentemente, queda obligada la autoridad demandada, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo cual se hace consistir en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, para lo cual se le concede un término que no exceda de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en el presente fallo."

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

-Énfasis añadido-

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RAJ.56101/2021, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resulta por un lado **infundado** y por otro de **desestimarse**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella en la que esencialmente refiere lo siguiente:

- Que la resolución se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en razón que se atiende lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndole al actor certeza y seguridad jurídica.
- Que el procedimiento administrativo se sustentó en lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debido a que, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma aplicable era la que se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es, al momento en que se cometió la conducta, de ahí la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.
- Que en atención a lo previsto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Octavo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los procedimientos

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deben continuarse tramitando con las leyes que regían en el momento de los hechos, lo que se conoce como el principio de ultraactividad de las normas, lo que es una excepción a la aplicación a la ley vigente, ya que puede seguirse aplicando aun cuando fue abrogada, de ahí que haya sido correcto que la resolución controvertida se haya fundamentado en lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a ello se estima que los planteamientos en estudio son **infundados**, y para llegar a ello es preciso referir que el acto controvertido lo constituye la resolución administrativa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México en el procedimiento administrativo de responsabilidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A partir de tal premisa resulta asequible concluir que, al tratarse de un acto emitido en materia de responsabilidades administrativas, el tema a dilucidar consiste en determinar la legislación bajo la cual debe iniciarse y sustanciarse el procedimiento respectivo, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –vigente para la Ciudad de México hasta el día primero de septiembre de dos mil diecisiete-, o bien, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México –vigente a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete-.

Ahora, una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas en contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Veamos:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México –primero de septiembre de dos mil diecisiete–, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete**. Y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Lo cual, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultando ésta última aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Siendo que, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de que ésta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

II. Autoridad investigadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades

administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;
(...)

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
(...)"

Mientras que, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67; veamos:

"ARTICULO 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, **podrá disponer la práctica de investigaciones** y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la **conducción o continuación de las investigaciones**. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho

nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios."

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta asequible establecer con meridiana claridad que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, esto desde la etapa de investigación.

Ahora, del Resultando "1" de la resolución impugnada se advierte que, con fecha cinco de nueve (sic) de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, emitió el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual se hizo de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía en cita que, como resultado de la Auditoría número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Clave **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** denominada "Obra Pública por Contrato de Recursos Fiscales", se determinaron presuntas irregularidades administrativas y de carácter económico a diversos servidores públicos.

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

En esa intelección, resulta evidente que dicho procedimiento al **iniciar su etapa de investigación** en el **mes de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta inconcuso que dicha norma era la que resultaba aplicable al caso concreto, empero, éste fue tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Según se advierte del estudio integral realizado al acto controvertido.

En consecuencia, resulta notorio que tal y como lo determinó la Sala de primera instancia, resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la misma se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, al ser fruto de un acto viciado como lo es procedimiento administrativo, mismo que fue tramitado y concluido conforme a una ley que no se encontraba vigente al momento de su inicio, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima**, es aquella en la que la recurrente precisa lo siguiente:

- Que la Sala de primera instancia transgredió lo previsto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como los principios de congruencia y exhaustividad al no haberse llevado a cabo un debido análisis de los argumentos aducidos por la recurrente en su oficio de contestación a la demanda, debido a que determinó que la sanción impuesta no guardó relación alguna con la conducta atribuida.
- Que tanto de lo expuesto en la contestación a la demanda, como en las documentales ofrecidas, se obtiene que el accionante en su calidad de Director General de Obras y

Desarrollo Urbano en la entonces Delegación Benito Juárez, transgredió su obligación de cumplir con el servicio encomendado y no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, existiendo una adecuación típica, al haber sustento en el Reglamento y en el nombramiento en que se encuentran consignadas las obligaciones a las que se encuentra sujeto el accionante, con lo que se infringió lo previsto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Que el accionante incumplió con la obligación prevista en los artículos 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 126 fracciones I, XIV y XVI, 138 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 46 fracción VI, 50, 52 y 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente (sic); y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, debido que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces Delegación Benito Juárez y como Titular de la Unidad Administrativa, relacionada con la Auditoría Dato Persona
Dato Persona
Dato Persona Clave Dato Persona
Dato Persona
Dato Persona denominada "Obra Pública por Contrato de Recursos Fiscales", por un lado se detectaron pagos en exceso derivados de trabajos no ejecutados con mala calidad o fuera de las especificaciones; no se aplicaron las penas convencionales; no se realizaron las gestiones para su aclaración o la solicitud a las empresas contratistas demostrando que tales cantidades se reintegraron y registraron en cuentas de la Administración Pública de la Ciudad de México; por otro, si de conformidad con la normatividad aplicable, el servidor público se apegó al principio de legalidad, sin abstenerse de una omisión que implicó el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que si bien el accionante solicitó la aplicación del principio pro persona, este no debe entenderse como algo tan amplio que, de las probables interpretaciones, se elija la que beneficie trayendo como consecuencia la impunidad al no llevarse a cabo el estudio del fondo del asunto, ya que es de interés general el resolver en relación con la legalidad o ilegalidad de las conductas en que incurre un servidor público, ya que no se le sanciona como un ciudadano o como un particular, pues sus actos se encuentran imbuidos del poder del Estado y lo comprometen.
- Que el principio pro persona no puede realizarse de modo tal que tergiversarse y sea contrario a la naturaleza del derecho y de los problemas jurídicos, convirtiendo un conflicto de supletoriedad en uno de aplicación procesal de la norma, lo que al efecto no acontece debido a que el nexo de validez entre el Código Federal de Procedimientos Penales deviene de lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así de una norma expedida por el Congreso de la Unión aplicable en la Ciudad de México.
- Que el actor no acreditó que la autoridad recurrente valoró la antigüedad en su empleo para perjudicarlo, de ahí que resulte evidente que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundamentada y motivada.
- Que la conducta atribuida al accionante se adecuó debidamente en los preceptos legales aplicables haciendo los señalamientos necesarios para establecer de forma adecuada la conducta, por lo que quedó debidamente descrito que el actor dejó de vigilar las disposiciones que debió cumplir.
- Que en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto

de molestia debe ser emitido por autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, constando por escrito, señalando a la autoridad emisora, cumpliendo con una debida fundamentación y motivación, expresando el objeto o propósito, ostentando la firma del funcionario que lo suscribe, precisando el o los nombres de la o las personas a quien se encuentra dirigido, requisitos con los que cumplió la resolución controvertida.

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la sentencia controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente a que: la resolución controvertida se encuentra debidamente fundamentada y motivada en razón que la conducta se encuentra debidamente tipificada aunado a que cumple con los requisitos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que quedó acreditada la infracción atribuida al actor, que la sanción se impuso acorde con la conducta, que la aplicación del principio pro persona solicitada por el demandante no debe implicar la impunidad de la infracción cometida y que no se acreditó que al imponerse la sanción se haya valorado en perjuicio del actor su antigüedad; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que **declaró la nulidad de la resolución administrativa controvertida debido a que la misma se fundamentó en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando acorde con la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario la norma aplicable era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar por un lado **infundado** y por otro **de desestimarse** el único agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.56101/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-10210/2021.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.56101/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron por un lado infundados y por otro de desestimarse de conformidad a los fundamentos y motivos

establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-10210/2021, promovido por

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-10210/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.56101/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.